



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2020.

ACTOR: JOSÉ MARIO CONDE
RODRÍGUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN IVÁN
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de marzo de dos mil
veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación,
interpuesto por José Mario Conde Rodríguez en su carácter de
Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido
Revolucionario Institucional, en contra de la omisión de la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, de acordar sobre la procedencia o improcedencia de las
medidas cautelares que él solicitó dentro del plazo establecido en el
artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del Estado, en relación con hechos denunciados en la vía
de Procedimiento Especial Sancionador².

¹ Colaboró: Enrique Coyotzi Gómez, Auxiliar Jurídico.

² Que posteriormente fuera reencauzado a Procedimiento Ordinario Sancionador
mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo y Encargado de Despacho
de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de once de febrero de
dos mil veinte. Visible a foja 57 del expediente.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

Glosario:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	<i>Código local, Código de la materia, CIPEEP, Ley electoral local, Código Comicial.</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	<i>Constitución Local, Constitución de Puebla.</i>
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, Reglamento de Quejas y Denuncias, Reglamento.</i>
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado.	<i>Reglamento interior, RITIEE.</i>
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	<i>IEE, OPLE.</i>
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	<i>Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.</i>
José Mario Conde Rodríguez.	<i>Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.</i>
Partido Revolucionario Institucional.	<i>PRI, partido político.</i>
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	<i>Autoridad responsable, responsable, Comisión, CPQD.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-004/2020

I. Antecedentes³:

a) Presentación de denuncia ante el IEE y reencauzamiento. El siete de febrero a las catorce horas con treinta minutos, el aquí apelante, en su calidad de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por hechos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Federal, en contra de Lizeth Sánchez García, Miriam Hernández Fernández, Juan Manuel Ramírez Álvarez y Gabriela Alvarado Lozano, en su carácter de Titular, Coordinadora de Delegados, Delegada en la región Huauchinango y Delegado en la región de Xicotepec de Juárez, respectivamente, todos ellos de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla. Solicitando además la adopción de medidas cautelares.

Procedimiento que fuera reencauzado a Procedimiento Ordinario Sancionador mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo y Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de once de febrero de dos mil veinte e identificado con la clave interna SE/ORD/JMCR/003/2020.⁴

b) Presentación de recurso ante este Tribunal. El once siguiente, a las trece horas con treinta y seis minutos, el actor presentó recurso de apelación en contra de la omisión de la responsable de acordar favorablemente sobre la solicitud mencionada en el punto inmediato anterior.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-004/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada

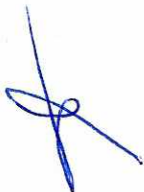
³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

⁴ Visible a foja 57 del expediente.

Norma Angélica Sandoval Sánchez, mismo que fuera radicado el diecinueve siguiente.

d) Requerimiento. El veinticinco de febrero, la Magistrada Ponente, acordó requerir a la autoridad responsable a efecto de remitir a este Tribunal en copias certificadas: La documentación presentada por el actor en cumplimiento a un requerimiento realizado por la CPQD relacionado con la presentación de documento idóneo para tener por acreditada su personería, así como las actas de sesiones de la multicitada Comisión que guardaran relación con el presente asunto.

Al efecto, al día siguiente la responsable, entre otras cosas, adjuntó al oficio IEE/PCPQD-0001/2020 copia certificada del nombramiento de la parte actora como Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla.



d) Acuerdo de Admisión, valoración probatoria, cierre de instrucción y solicitud de sesión. El diez de marzo, la Magistrada Ponente admitió el presente asunto, pronunciándose respecto a las pruebas aportadas por las partes y de las cuales se allegó este Tribunal Electoral. A su vez ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, solicitando al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el mismo sentido, la Constitución de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales en el estado se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención; y en el diverso 325 del CIPEEP se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en el estado.

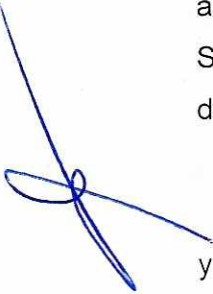
Por su parte, en el artículo 348, fracción II y 350 del Código Electoral Local, se prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales dentro de la entidad federativa, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar el derecho de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro actione* incorporado en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia.

Así, si en el caso concreto el actor combate la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acordar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares dentro del plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Quejas, con relación a hechos denunciados por él mismo y radicados en la vía de

Procedimiento Ordinario Sancionador, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

En relación con lo anterior, en su informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 369, fracción II del CIPEEP, la responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de personalidad. Lo anterior toda vez que el promovente omitió acompañar documento idóneo para acreditar su personalidad como Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI al momento de presentar el medio de impugnación que ahora se resuelve.



Sin embargo, atendiendo al principio de adquisición procesal⁵ y al contenido de la Tesis **IV/99 de rubro "PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA"**⁶; de los autos que integran el presente expediente, se advirtió que mediante acuerdo de once de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo y el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, previnieron al denunciante a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, presentara en copia certificada el documento idóneo para acreditar su personería.

⁵ Mismo que opera sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, valorando su fuerza conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de las partes en el juicio y no sólo del oferente. Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de febrero, este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera la documentación presentada por el actor en cumplimiento al proveído anteriormente citado o bien, la certificación correspondiente. Requerimiento al que la autoridad responsable dio respuesta adjuntando copia certificada del nombramiento de la parte actora que lo acredita como Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla⁷, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, particularmente del punto siete del apartado de antecedentes de la resolución de diecinueve de febrero emitida respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, se advierte que la responsable tuvo por reconocida la personería con la cual se ostentó el actor⁸.

Constancias que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se consideran como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, del análisis del contenido del sitio web del PRI en Puebla, particularmente del apartado relativo a sus obligaciones de transparencia⁹, se desprende que la parte actora continúa ejerciendo funciones como titular de la Secretaría Jurídica del multicitado partido.

De ahí que el medio de impugnación cumpla con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código.

⁷ Que a su vez fuera aportado en cumplimiento a un requerimiento de la autoridad responsable. Visible a foja 132 del expediente.

⁸ Visible a foja 116 del expediente.

⁹ Consultable en: <http://pueblapri.com/transparencia-pri/> y <http://pueblapri.com/wp-content/uploads/2020/01/ORGANIGRAMA-31-12.pdf>

TERCERO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran la demanda, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarla en forma integral. Ello toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito inicial.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001**, **43/2002** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁰, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹¹ y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹²

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.



En esencia, el **motivo de disenso** del apelante es que la autoridad responsable fue omisa en acordar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares dentro del plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Quejas, con relación a la solicitud realizada en su escrito de denuncia señalado en el inciso a) del apartado de antecedentes, vulnerando con ello el principio de legalidad y el derecho de petición.¹³

En ese sentido, en su **informe circunstanciado** la responsable sostuvo que su actuar resulta apegado a derecho y que no vulneró el derecho de petición del incoante, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 403 párrafo tercero del Código Local; 37, 46 y 48, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas, realizó diversas diligencias para mejor proveer, reservando el dictado del

¹⁰ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

¹² Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Tal y como se desprende del contenido de las fojas 4, 6 y 7 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acuerdo de admisión o proyecto de desechamiento, hasta no contar con los elementos necesarios para determinarlo.

En consecuencia, la responsable sostuvo que hasta que el expediente se encontrara debidamente integrado con las constancias solicitadas, el Secretario Ejecutivo remitiría el proyecto correspondiente a la CPQD, para que ésta a su vez, resolviera lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas.¹⁴

Así, del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del actor es que esta autoridad declare fundado su agravio y en consecuencia, ordene a la responsable para que a la brevedad acuerde lo conducente.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el actuar de la responsable se encuentra o no apegado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

En principio de cuentas, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes así como todas aquéllas de las que se allegó, en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de diez de marzo del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

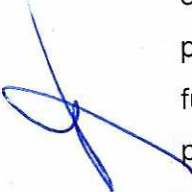
Ahora bien, para el análisis de los agravios referidos con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

Debe destacarse que la Constitución Federal, contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*

¹⁴ Visible a fojas 97 y 98 del expediente.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales tienen que ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 139/2005 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.¹⁵



A su vez, en el artículo 3, fracción II, de la Constitución local se contempla la existencia del Instituto Electoral del Estado como organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral.

Por su parte, en los artículos 3, 108, 402, 403 y 406 del Código Electoral Local se establece que la aplicación de su contenido normativo corresponde a este Tribunal Electoral; se contempla la existencia de la CPQD, la cual a su vez se encuentra facultada para conocer y resolver el dictado de medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracciones en materia electoral, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el multicitado Código.

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, en los diversos 402 y 403 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento ordinario sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento; precisando que en caso de que se hubiera prevenido al quejoso, una vez desahogada la prevención o fenecido el plazo sin haberse desahogado, el Secretario contará con cinco días para emitir el acuerdo correspondiente.

Asimismo, los artículos 1, 4, 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Artículo 4. Glosario y definiciones

(...)

f) Secretario: Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto.

(...)

n) Días hábiles: Todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial.

ñ) Días inhábiles: Los días sábados, domingos y feriados oficiales

(...)

v) Medidas cautelares: Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

- a) El actuar de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, manifestando los motivos de hecho considerados para su dictado.
- b) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.
- c) Que el cómputo de los plazos fuera de proceso electoral se realiza en días hábiles, entendiendo por estos los laborables, que corresponden a todos los días, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que el Instituto suspenda actividades.
- d) Que fuera de un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo.
- e) Que entre los requisitos del escrito inicial de queja o denuncia fijados en el artículo 10 del Reglamento, se establece que el denunciante deberá aportar los documentos necesarios para acreditar la personería y realizar una narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señale los preceptos presuntamente violados.

En relación con lo anterior, en los artículos 32, 33, 37, 46 y 48 del Reglamento, el legislador local reguló lo relativo a la admisión de

los procedimientos así como concerniente a la solicitud y resolución de medidas cautelares al establecer que:

Artículo 32. De la solicitud

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia. Es facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

Artículo 33. De los plazos

Para la substanciación y cumplimiento de medidas cautelares, dentro de proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo.

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

*El Secretario, dentro de un término que no excederá de **veinticuatro horas**, tanto para el **Procedimiento Ordinario** como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, **un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.***

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

*I. La medida cautelar a imponer.
II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:*

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Artículo 46. Prevenciones

Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 10, de este Reglamento, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados; salvo en el caso, de los partidos políticos se realizarán en el domicilio registrado ante el Instituto. Tratándose de quejas o denuncias frías, no procederá prevención.

Artículo 48. Admisión y emplazamiento

El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia; en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

misma. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."

Del examen de lo transcrito, se observa que las medidas cautelares deben ser solicitadas desde el escrito inicial de la denuncia o bien podrán proponerse de forma oficiosa por parte del Secretario de la Comisión cuando lo considere pertinente.

De igual manera se prevé que para la sustanciación de éstas, cuando la violación ocurra dentro de un proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles, sin embargo, **en caso de no ser así, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo.**

En ese sentido, en los artículos 46 y 48 del Reglamento de Quejas se establece que ante la omisión de los requisitos de queja o denuncia señalados en el artículo 10 del mismo, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días y una vez fenecido el plazo sin que se hubiese desahogado la misma o bien, a partir de la recepción del desahogo de la prevención, el Secretario deberá emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento de la denuncia en el plazo de cinco días.

Por último, para la resolución de las medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo del IEE, dentro de un término no mayor a veinticuatro horas, tanto para el procedimiento ordinario como para el especial sancionador, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o de ser el caso una vez que concluyan las diligencias conducentes, remitirá junto con las constancias respectivas, un proyecto de resolución a la comisión, para que ésta a su vez, emita un fallo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Sentado lo anterior, en el **caso concreto**, conviene retomar que del acuse de recibo del escrito de denuncia señalado en el inciso a) del capítulo de antecedentes del presente fallo¹⁶, se desprende que **la parte actora presentó a las catorce horas con treinta minutos del siete de febrero, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador**, de la cual se desprende un apartado denominado "*MEDIDAS CAUTELARES*", en el que solicita "(...) *que a efecto de que se generen actos de imposible reparación se decrete por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado las medidas cautelares que en derecho corresponda*"¹⁷.

De igual manera, resulta menester precisar que tal y como se establece en el artículo 98 del Reglamento Interior del IEE, así como de la circular IEE/UFD-006/2020¹⁸, el diez de febrero es día de descanso obligatorio en el IEE, por lo cual se suspendieron las labores en dicho organismo.

En ese tenor, el once de febrero siguiente, el incoante presentó el recurso de apelación que ahora se resuelve, denunciando la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la solicitud precisada en el párrafo anterior. Ello, en virtud de que *"han transcurrido más de veinticuatro horas a partir de la recepción de la denuncia debe considerarse una omisión al artículo 37º Reglamento señalado (sic)"*¹⁹.

No obstante lo anterior, tal y como se precisó al inicio del presente considerando, en el artículo 37 del Reglamento de Quejas se establecen **dos supuestos para el trámite a realizarse para la**

¹⁶ Visible en copia certificadas a fojas 46 a 56 del expediente. Misma que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se consideran documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.

¹⁷ Visible a foja 55 del expediente.

¹⁸ Visible en copia certificada a foja 67 del expediente. Misma que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se considera una prueba documental pública por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.

¹⁹ Visible a foja 4 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

adopción de medidas cautelares tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Especial Sancionador por parte de la CPQD:

- a) El primero, establece que dentro de un término no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo del Instituto debe remitir junto con las constancias respectivas, un proyecto de resolución a la Comisión.
- b) El Segundo, establece que **una vez que se concluyan las diligencias conducentes, el Secretario debe remitir junto con las constancias respectivas, un proyecto de resolución a la Comisión dentro de un término no mayor a veinticuatro horas.**

Precisando que en ambos supuestos, una vez remitido el proyecto de resolución a la Comisión, ésta debe emitir un fallo en un plazo de cuarenta y ocho horas²⁰.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral se percató que **en el presente asunto se actualizó el segundo supuesto en virtud de lo que a continuación se expone.**

Del contenido de los puntos TERCERO, CUARTO y QUINTO del acuerdo de registro de la denuncia de once de febrero, signado por el Secretario Ejecutivo y Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE²¹ se desprende que:

- 1) Se requirió información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE;

²⁰ Plazos que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, deben ser computadas en el horario de labores que acuerde el Consejo General.

²¹ Visible en copia certificadas a fojas 57 a 59 del expediente. Misma que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se considera una prueba documental pública por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.

2) **Se realizó una prevención a la parte actora** a efecto de que dentro del término de tres días hábiles subsanara diversas omisiones en su escrito de denuncia, relativas a precisar los hechos en que basa su queja, preceptos legales violados de tres denunciados y presentara documento idóneo a fin de tener por acreditada su personería y;

3) Con fundamento en los diversos 37 y 48, párrafo segundo del Reglamento, se acordó reservar el acuerdo de admisión, así como lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar solicitada hasta que se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Requerimientos y acuerdo que fueran notificados a la Dirección referida y al denunciante mediante memorándum IEE/DJ-0126/2020 y oficio IEE/DJ-0037/2020, el doce y trece de febrero siguiente, respectivamente.²² **A los cuales dieran cumplimiento el doce y dieciocho de febrero, correspondientemente.**²³

 **Una vez cumplimentada la prevención,** el dieciocho de febrero, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se ordenó al Secretario Ejecutivo y Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, ambos del IEE, el desahogo del material probatorio señalado por el denunciante consistente en diversos enlaces o ligas de internet.

El diecinueve siguiente, al contar con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento, en el punto tercero del orden del día de la Sesión extraordinaria de la Comisión, se sometió a consideración de las y los integrantes de la comisión la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO**

²² Según consta en copias certificadas del acuse de recibo y cédula de notificación personal. Visibles a fojas 60 y 63 a 65 del expediente y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se consideran documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.

²³ Tal y como consta en copias certificadas del acuse de recibo de la responsable. Visibles a fojas 61 y 130 del expediente y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se consideran documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio

TEEP-A-004/2020



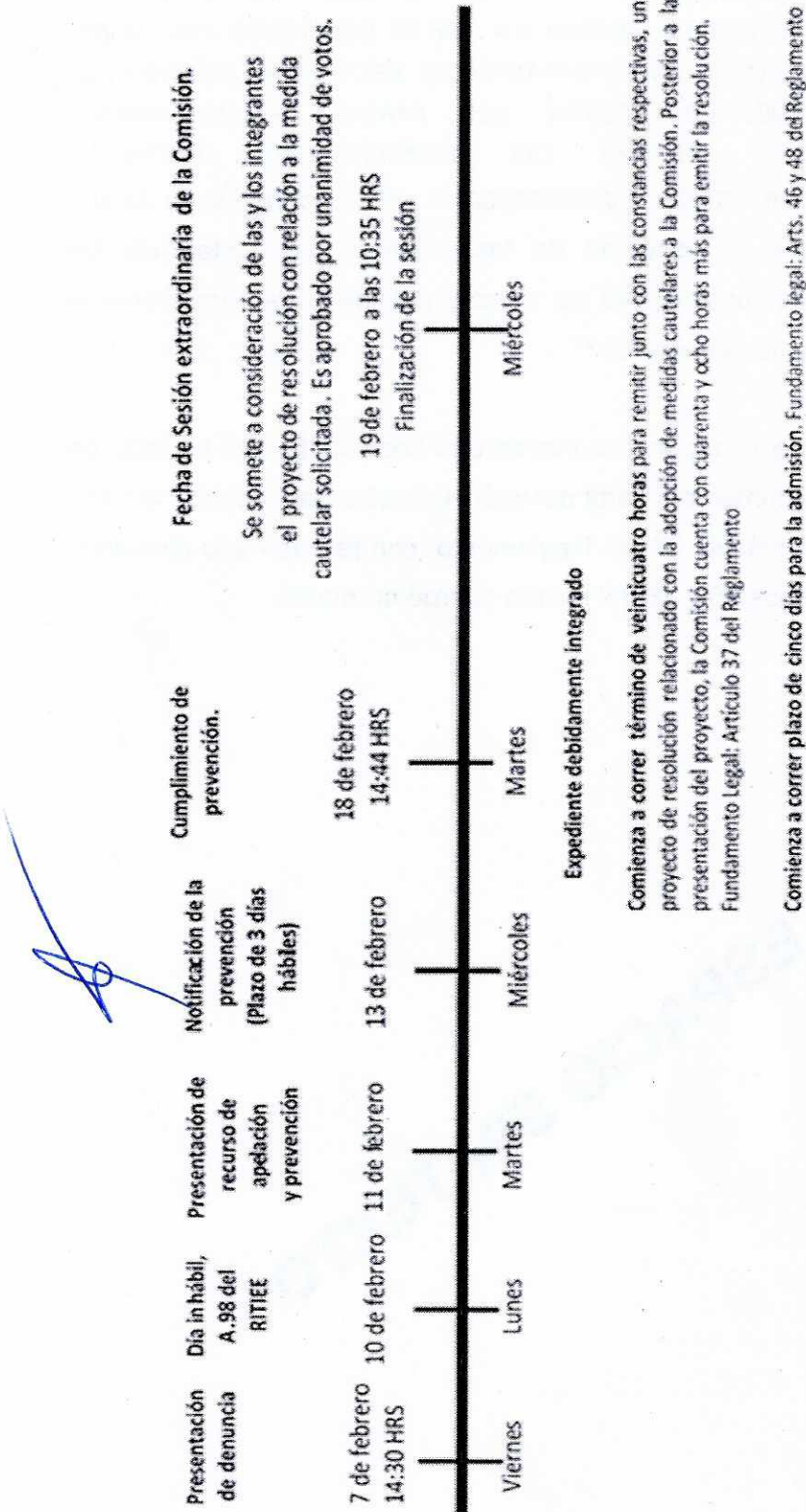
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MARIO CONDE RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO JURÍDICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ JMCR/003/2020” en la cual se declaraba improcedente la adopción de las mismas, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos y notificada personalmente al actor el veintiuno posterior.²⁴

Así, a continuación se inserta una línea del tiempo a efecto de precisar el momento a partir del cual empezó a transcurrir el término fijado en el artículo 37 del Reglamento, con relación a lo dispuesto en los diversos 46 y 48 del mismo cuerpo normativo.

ESPACIO SIN TEXTO

²⁴ Según consta en copias certificadas del acuse de recibo y cédula de notificación personal. Visibles a fojas 127 a 129 del expediente y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se consideran documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior, resulta evidente **que la parte actora partió de la premisa errónea al considerar que el Reglamento de Quejas prevé que la resolución de medidas cautelares debe emitirse dentro de las veinticuatro horas posteriores a partir de la recepción de la queja.**

Situación que como ya se dijo no es cierta. Ello pues el artículo 37 del Reglamento de quejas únicamente prevé dos supuestos para la resolución de medidas cautelares, siendo aplicable en el presente asunto, el relativo a que el proyecto de resolución debía ser presentado a la Comisión dentro las veinticuatro horas siguientes a que se concluyeran las diligencias conducentes, y una vez remitido, la autoridad responsable contaba con un plazo adicional de hasta cuarenta y ocho horas para emitir el fallo correspondiente.

De ahí que si en el presente asunto, las prevenciones se desahogaron el dieciocho de febrero, y el proyecto de resolución fue aprobado por la responsable al día siguiente, el actuar tanto del Secretario Ejecutivo como de la Comisión, se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Quejas.

Por tanto, al haberse precisado que el apelante parte de una premisa incorrecta respecto del momento en que la responsable debió resolver lo relativo a las medidas cautelares que solicitó, es que este Tribunal Electoral concluye que su agravio es **INFUNDADO.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por José Mario Conde Rodríguez dentro del contenido de su escrito de recurso de apelación, en atención a lo establecido en el considerando **QUINTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE**JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA**
MAGISTRADO**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**
MAGISTRADA**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**ISRAEL ARGUELLO BOY**